

**RECURSOS DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1027/2017  
Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PEDRO PABLO  
HERNÁNDEZ CONTRERAS Y  
OTROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y DANIEL  
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración indicados al rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas, al no actualizarse los requisitos de procedibilidad.

**Í N D I C E**

**SUP-REC-1027/2017  
Y ACUMULADOS**

RESULTANDO.....2  
CONSIDERANDO .....6  
RESUELVE ..... 14

**RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:
  
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, el cabildo municipal emitió la convocatoria para la elección de Concejales del Ayuntamiento de Santa Catalina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho, la cual se celebraría en la agencia municipal de Santa Martha Latuvi.
  
- 3 **B. Acta de asamblea general comunitaria.** El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea electiva en la referida agencia municipal, en la que resultaron electos los ciudadanos siguientes:

<b>CARGOS</b>	<b>PROPIETARIOS</b>	<b>SUPLENTE</b>
Presidente Municipal	Zoilo Santiago Luis	Alfredo Cruz Hernández
Síndico Municipal	Efrén Cruz Ramírez	Adán Cruz Bautista
Regidor de Hacienda	Alma Cruz Lázaro	Anaid López Hernández
Regidor de Obras	Arturo Hernández Contreras	Martín Pérez Hernández
Regidor de Educación	Margarita Hernández Santiago	Marta Bautista Juárez
Regidor de Salud	María Soledad Hernández Ramírez	Rosalba Contreras Luis

- 4 **C. Acuerdo de calificación de la elección.** El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

**SUP-REC-1027/2017  
Y ACUMULADOS**

mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2016, calificó como no válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, en la citada entidad.

- 5 **D. Juicios ciudadanos locales.** El tres de enero de dos mil diecisiete, los ciudadanos que resultaron electos en la asamblea antes mencionada, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el Instituto Local.
- 6 **E. Sentencias de los juicios locales.** El seis de marzo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió los juicios JDCI/09/2017 y JNI/113/2017, en el sentido de confirmar los actos reclamados y, por ende, la invalidez de la elección cuestionada.
- 7 **F. Juicio ciudadano federal.** En contra de dicha determinación, los entonces actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 8 **G. Acto impugnado.** El siete de abril del presente año, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los juicios ciudadanos SX-JDC-164/2017 y acumulados, mediante la cual revocó la resolución emitida por el Tribunal local.
- 9 **II. Recursos de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, los ahora recurrentes interpusieron ante la Sala Regional Xalapa los recursos de reconsideración en los que se actúa.

**SUP-REC-1027/2017  
Y ACUMULADOS**

- 10 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó las demandas, para luego remitirlas a este órgano jurisdiccional, junto con los expedientes integrados con motivo de los presentes medios de impugnación y las constancias de mérito.
- 11 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes en que se actúan, registrarlos y turnarlos a las ponencias, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyos datos de identificación son los siguientes:

Expediente	Recurrente	Magistrado
SUP-REC-1027/2017	Pedro Pablo Hernández Contreras	José Luis Vargas Valdez
SUP-REC-1028/2017	Emma García Audelo	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-REC-1029/2017	José Guadalupe Santiago Ramírez	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-1030/2017	Sonia Antonina Ramírez Contreras	Janine M. Otálora Malassis
SUP-REC-1031/2017	Blandino López Cano	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REC-1032/2017	Rafael Hernández Hernández	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-REC-1033/2017	Salvador García Ramírez	José Luis Vargas Valdez
SUP-REC-1034/2017	Gabriel Vladimir Hernández Hernández	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-REC-1035/2017	Hernán Hernández Ramírez	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-1036/2017	Juan Santiago Hernández	Janine M. Otálora Malassis
SUP-REC-1037/2017	José Juárez Hernández	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REC-1038/2017	Esther Contreras	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-REC-1039/2017	Cruz Marcos Martínez	José Luis Vargas Valdez
SUP-REC-1040/2017	Oscar Martínez Galindo	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-REC-1041/2017	Regina Alavéz Hernández	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-1042/2017	Adalberto Pérez Santiago	Janine M. Otálora Malassis
SUP-REC-1043/2017	Donají García Cano	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REC-1044/2017	Magdaleno Contreras López	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-REC-1045/2017	Verónica Hernández Cruz	José Luis Vargas Valdez
SUP-REC-1046/2017	Agustín Cruz Ramírez	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-REC-1047/2017	Adán Cruz Santiago	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-1048/2017	Vicente Cruz Manuel	Janine M. Otálora Malassis
SUP-REC-1049/2017	Gregorio García Audelo	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REC-1050/2017	Silvia Cruz Ramírez	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-REC-1051/2017	Telesforo Ramírez Contreras	José Luis Vargas Valdez
SUP-REC-1052/2017	Fidela Agustina Hernández García	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-REC-1053/2017	Aurea Martínez Pérez	Felipe Alfredo Fuentes Barrera

**SUP-REC-1027/2017  
Y ACUMULADOS**

Expediente	Recurrente	Magistrado
SUP-REC-1054/2017	Elia Mariana Cruz Martínez	Janine M. Otálora Malassis
SUP-REC-1055/2017	Baldemar Joel Ibarra García	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REC-1056/2017	Rafael Marcos Ramírez	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-REC-1057/2017	Sergio Elihel Hernández Cruz	José Luis Vargas Valdez
SUP-REC-1058/2017	Gabriela Contreras Vargas	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-REC-1059/2017	Agustina Hernández Luis	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-1060/2017	Felipe Santiago	Janine M. Otálora Malassis
SUP-REC-1061/2017	Ramiro Santiago Marcos	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REC-1062/2017	María Hernández Hernández	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-REC-1063/2017	Octavio Marcos Ramírez	José Luis Vargas Valdez
SUP-REC-1064/2017	Oralia Hernández Martínez	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-REC-1065/2017	David Santiago Cruz	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-1066/2017	Domitila Contreras Ceballos	Janine M. Otálora Malassis
SUP-REC-1067/2017	Adela Vargas Contreras	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REC-1068/2017	Mayra Solano Ramos	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-REC-1069/2017	Dolores Virginia Peralta García	José Luis Vargas Valdez
SUP-REC-1070/2017	Darío Cruz Santiago	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-REC-1071/2017	Magda Alicia Peralta García	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-1072/2017	Gilberto José Peralta García	Janine M. Otálora Malassis
SUP-REC-1073/2017	Izhar Usiel Hernández Hernández	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REC-1074/2017	Jorge Santamaría García	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-REC-1075/2017	Ali Santiago Hernández	José Luis Vargas Valdez
SUP-REC-1076/2017	Laura Mercedes Montalvo Ramírez	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-REC-1077/2017	Vicenta Arsenia Cruz	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-1078/2017	Ezequiel Santiago Ramírez	Janine M. Otálora Malassis
SUP-REC-1079/2017	Julia Verónica Santiago Cruz	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REC-1080/2017	Carmen Martínez	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-REC-1081/2017	Cela Cruz Ramírez	José Luis Vargas Valdez
SUP-REC-1082/2017	Guadalupe Contreras Vargas	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-REC-1083/2017	Paula Marcos Ramírez	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-1084/2017	Moisés Hernández Hernández	Janine M. Otálora Malassis
SUP-REC-1085/2017	Angelina Ramírez Hernández	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REC-1086/2017	Celia Ernestina Marcos Cano	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-REC-1087/2017	Armando Santiago Santiago	José Luis Vargas Valdez
SUP-REC-1088/2017	Juana Montalvo Ramírez	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-REC-1089/2017	Dagoberto Nicolas López H.	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-1090/2017	Fabiola Marcos Martínez	Janine M. Otálora Malassis
SUP-REC-1091/2017	Fany Caren José Lázaro	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REC-1092/2017	Edgar Contreras Hernández	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-REC-1093/2017	Honorio Bautista Santiago	José Luis Vargas Valdez
SUP-REC-1094/2017	Patricia Hernández Santiago	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-REC-1095/2017	Rosa Cristina Luna Santiago	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-1096/2017	Yanet Sánchez Sánchez	Janine M. Otálora Malassis
SUP-REC-1097/2017	Francisca Cruz Hernández	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REC-1098/2017	Agustín Contreras Hernández	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-REC-1099/2017	Roberto Santiago Hernández	José Luis Vargas Valdez
SUP-REC-1100/2017	Damiana Salvador Méndez	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-REC-1101/2017	Alfonso Marcos Ramírez	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-1102/2017	Epifania Quero Contreras	Janine M. Otálora Malassis
SUP-REC-1103/2017	Rosalía Carrasco Gómez	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REC-1104/2017	Isidoro Cruz Contreras	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-REC-1105/2017	Robcel Santiago Marcos	José Luis Vargas Valdez
SUP-REC-1106/2017	Palma Elva Hernández	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-REC-1107/2017	Pilar Ibarra Cruz	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-1108/2017	Roberto Hernández Cruz	Janine M. Otálora Malassis
SUP-REC-1109/2017	Benita Cano Martínez	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REC-1110/2017	Juan Antonio Santiago Marcos	Mónica Aralí Soto Fregoso

## SUP-REC-1027/2017 Y ACUMULADOS

Expediente	Recurrente	Magistrado
SUP-REC-1111/2017	Blandina Sánchez Ramírez	José Luis Vargas Valdez
SUP-REC-1112/2017	Yovani Juárez Santiago	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-REC-1113/2017	Othón Ibarra Cruz	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-1114/2017	Adolfo Marcos Cano	Janine M. Otálora Malassis
SUP-REC-1115/2017	Fidencio Edilberto Ramírez Cruz	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REC-1116/2017	Mayra Hernández Ramírez	Mónica Aralí Soto Fregoso
SUP-REC-1117/2017	Guadalupe Audelo Díaz	José Luis Vargas Valdez
SUP-REC-1118/2017	Abraham Abel Peralta García	Felipe de la Mata Pizaña
SUP-REC-1119/2017	Abel Ruiz Ramírez	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
SUP-REC-1120/2017	Antonina Ramírez Santiago	Janine M. Otálora Malassis
SUP-REC-1121/2017	Baltasar Santiago Ramírez	Reyes Rodríguez Mondragón
SUP-REC-1122/2017	Liuba Ramírez Contreras	Mónica Aralí Soto Fregoso

### C O N S I D E R A N D O

#### 12 **I. Jurisdicción y competencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de diversos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

#### 13 **II. Acumulación.**

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente de clave SX-JDC-164/2017 y acumulados.

**SUP-REC-1027/2017  
Y ACUMULADOS**

14 En ese sentido, al haber conexidad en la causa, dada la coincidencia en el acto impugnado como en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación de los expedientes enlistados en el resultando IV de esta ejecutoria, al diverso SUP-REC-1027/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

15 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

16 **III. Radicación.**

Vistas las certificaciones suscritas por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante las cuales, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se remitieron por razón de turno los expedientes antes identificados, a las ponencias de las y los Magistrados Janine M. Otálora Malassis, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, se determina la radicación de los expedientes referidos en el resultando IV a las ponencias que ahí se precisan.

17 **IV. Improcedencia.**

**SUP-REC-1027/2017  
Y ACUMULADOS**

Este órgano jurisdiccional considera que los medios de impugnación bajo análisis son improcedentes y, por lo tanto, se deben desechar de plano las demandas toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 18 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 19 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
  - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la

**SUP-REC-1027/2017  
Y ACUMULADOS**

inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 20 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 22 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 23 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia de los presentes recursos de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia

**SUP-REC-1027/2017  
Y ACUMULADOS**

impugnada, como de los agravios formulados en las demandas.

**24 V. Caso concreto.**

En el caso, los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-164/2017 y acumulados, mediante la cual revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios JDCI/09/2017 y JDCI/113/2017, en los que confirmó el acuerdo del Instituto Local, por el que se declaró la invalidez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

**25** En principio, los argumentos hechos valer por los entonces actores en los referidos juicios ciudadanos, para sostener la validez de la asamblea electiva, en esencia, fueron los siguientes:

- El Tribunal local indebidamente confirmó la invalidez de la elección, pues no consideró el contexto político y social en que se desarrolló la asamblea electiva en el municipio.
- De manera infundada, el Tribunal local consideró que existió una falta de oportunidad por parte del expresidente municipal en la remisión de las documentales relativas a la preparación y desarrollo de la asamblea electiva.

**SUP-REC-1027/2017  
Y ACUMULADOS**

- Incorrectamente se acreditó una vulneración al sufragio universal, al determinarse que en la asamblea electiva no existió participación de ciudadanos de la cabecera municipal. Lo cual, desde su perspectiva, no encuentra soporte pues en el acta de la asamblea existe constancia de la amplia participación social en donde votaron ciudadanos de todas las comunidades.

26 Por su parte la Sala responsable, al resolver los juicios ciudadanos, determinó revocar la sentencia del Tribunal Local, con base en las siguientes consideraciones:

- Analizó el contexto político y social en Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, declarando que, en las elecciones previas se había impedido la participación de las agencias municipales para la renovación de concejales al ayuntamiento; cuestión que originó la realización de diversas reuniones de trabajo entre el instituto local, la cabecera municipal y las agencias municipales para armonizar el sistema electoral, a fin permitir la participación de todas las comunidades integrantes del municipio.
- Señaló que no se vulneraban los usos y costumbres de la comunidad, al haberse modificado el lugar en donde tradicionalmente se llevaba a cabo la asamblea electiva, toda vez que el palacio municipal se encontraba tomado por diversos ciudadanos inconformes, por lo que la

**SUP-REC-1027/2017  
Y ACUMULADOS**

elección se tuvo que trasladar a la agencia municipal de Santa María Latuvi.

- Determinó que no le asistía la razón al Tribunal Local en cuanto a que las pruebas aportadas por el expresidente y los agentes municipales, fueron elaboradas con posterioridad a la no validez de la elección, puesto que esta afirmación no se administró con otras pruebas del expediente, por lo que estas sí debieron ser analizadas.
- A la luz de las pruebas en comento, la Sala acreditó que la difusión de la convocatoria fue idóneamente realizada, y que del contenido de esta, no se desprendió la exclusión de ciudadanos de la cabecera municipal, ni de las agencias municipales.
- Afirmó que las pruebas referidas debían concatenarse con el acta de la asamblea electiva, de tal manera concluyó que existió una amplia participación ciudadana, puesto que votaron quinientos ochenta y ocho ciudadanos (588) provenientes de las diversas comunidades del municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

27 Ahora bien, de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que, las alegaciones que formulan los recurrentes se dirigen a poner en evidencia que la Sala Regional Xalapa:

**SUP-REC-1027/2017  
Y ACUMULADOS**

- No se apegó al sistema normativo interno de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por lo que se dejó en estado de indefensión a los integrantes de la citada comunidad.
- No acreditó que los representantes de su comunidad fueran citados para asistir a la reunión de trabajo de nueve de diciembre de dos mil dieciséis; ni que a los integrantes de la comunidad se les hubiera convocado a participar en la asamblea electiva.
- Inobservó que en la reunión de trabajo en la que se acordó la fecha y lugar de la asamblea electiva, se llevó a cabo únicamente ante autoridades municipales, sin la presencia de personal del Instituto Local ni de la Secretaría General de Gobierno y de Asuntos Indígenas de Oaxaca.
- Contrariamente a lo señalado por la responsable, no existió impedimento alguno para llevar a cabo la asamblea electiva en el palacio municipal.
- No analizó las diversas irregularidades respecto al número de asistentes que participaron en la elección.

28 De lo anterior, tenemos que el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada fue de mera legalidad, y que en los presentes medios de impugnación los recurrentes no formulan planteamiento de constitucionalidad

**SUP-REC-1027/2017  
Y ACUMULADOS**

alguno, sino que insisten en evidenciar que fue contraria a Derecho la asamblea electiva de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se eligieron a los concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de ahí que, en el caso, no se actualicen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

- 29 En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de recursos de reconsideración enlistados en el resultando IV de esta ejecutoria, al diverso SUP-REC-1027/2017, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-1027/2017  
Y ACUMULADOS**

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-1027/2017  
Y ACUMULADOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**